

La presente resolución en su versión original contiene datos personales y elementos de carácter confidencial. En ese contexto, es oportuno proteger la esfera privada de sus titulares. En tal sentido, conforme a lo establecido en el artículo 30 de la Ley de Acceso a la Información Pública, se extiende la siguiente versión pública:

000006

26-D-20

TRIBUNAL DE ÉTICA GUBERNAMENTAL: San Salvador, a las diez horas con cinco minutos del día doce de agosto de dos mil veinte.

Los señores [REDACTED] y [REDACTED] interpusieron denuncia contra el señor Mario Antonio Ponce López, Presidente de la Asamblea Legislativa, con la documentación que acompañan (fs. 1 al 5), en la cual señalan los siguientes hechos:

Los denunciantes señalan, en síntesis, que el día tres de enero de dos mil veinte, el Oficial de Información de la Asamblea Legislativa emitió un aviso urgente mediante el cual comunicó al público que dicha unidad afrontaba dificultades técnicas, formales y materiales para recibir y tramitar solicitudes de información; posteriormente este hecho se hizo público por medio de un artículo de Diario "El Mundo" de fecha ocho de enero del año en curso.

Indican, además, que el día tres de febrero del corriente año en un artículo de prensa, fue reportado que la Oficina de Información Pública (OIP) de la Asamblea Legislativa se encuentra sin internet desde diciembre de dos mil diecinueve, lo cual no ha permitido transparentar los datos del período.

Agregan que con fecha veinticinco de febrero de este año, la referida OIP hizo público un aviso urgente, por el cual daban a conocer que no es posible normalizar la recepción y trámite de las solicitudes de información pública que se realizan de forma electrónica debido a problemas técnicos que afectan los servidores institucionales.

En ese sentido, alegan que a la fecha de la denuncia, la OIP de la Asamblea Legislativa se encontraba limitada para poder tramitar las solicitudes de información pública de manera electrónica, siendo la ventanilla de recepción de solicitudes físicas la única opción para los usuarios, lo cual impide que se preste un buen servicio a la ciudadanía que demanda información pública y que se ve obligada a comparecer a la ventanilla de recepción de solicitudes físicas para ejercer su derecho de acceso a la información pública.

Esta situación, aducen los denunciantes, tiene su origen en el incumplimiento por parte del señor Mario Antonio Ponce López, Presidente de la Asamblea Legislativa, de velar por el buen funcionamiento de la institución a su cargo, por lo que consideran que dicho funcionario público ha transgredido el artículo 4 letras f) y g), así como la prohibición ética regulada en el artículo 6 letra i) de la Ley de Ética Gubernamental, en el sentido de no garantizar el buen funcionamiento de las dependencias del Órgano que preside.

Antes de continuar el trámite respectivo, este Tribunal hace las siguientes consideraciones:

I. El poder sancionatorio que tiene este ente administrativo contralor de la ética en la función pública, ha sido habilitado constitucionalmente por el Art. 14 de la Constitución, siendo

una potestad jurídicamente limitada por la ley, que constituye una de las facetas del poder punitivo del Estado.

El ejercicio de las facultades y competencias del Tribunal de Ética Gubernamental (TEG), es un reforzamiento de los compromisos adquiridos por el Estado a partir de la ratificación de la Convención Interamericana contra la Corrupción y la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción. Es así como el legislador, consciente de la importancia que el desempeño ético de la función pública reviste en un Estado de Derecho, estableció un catálogo de deberes que rigen el actuar de todos aquellos que forman parte de la Administración Pública; además, de un listado de conductas que conforman materia prohibitiva para el proceder de estos sujetos.

De tal forma, el procedimiento administrativo sancionador competencia de este Tribunal tiene por objeto determinar la existencia de infracciones a los deberes y prohibiciones éticas reguladas en los artículos 5, 6 y 7 de la Ley de Ética Gubernamental, en lo sucesivo LEG, y sancionar a los responsables de las mismas.

No obstante ello, el artículo 81 letra b) del Reglamento de la LEG establece como causal de improcedencia de la denuncia o aviso que el hecho denunciado no constituya transgresión a las prohibiciones o deberes éticos, de acuerdo a los términos establecidos en la disposición aludida.

II. Para construir la línea argumentativa de la decisión que se adoptará por este ente, deben exponerse razonamientos relativos a la tipicidad de los hechos denunciados y la competencia del Tribunal para conocer de los mismos:

En el caso particular, los denunciantes hacen referencia a las dificultades técnicas, formales y materiales de la OIP de la Asamblea Legislativa, para recibir y tramitar solicitudes de información, circunstancia que, a su consideración ha generado un detrimento en la calidad del servicio brindado a la ciudadanía que demanda información pública, la cual se ha visto obligada a comparecer a la ventanilla de recepción de solicitudes físicas para ejercer su derecho de acceso a la información pública, por lo que indican que el Presidente de la Asamblea Legislativa, ha transgredido el artículo 6 letra i) de la LEG.

Ahora bien, la prohibición ética regulada en la disposición en referencia prescribe: *“Retardar sin motivo legal la prestación de los servicios, trámites o procedimientos administrativos que le corresponden según sus funciones”*, refiriendo además que éste se configura *“(…) cuando una persona sujeta a la aplicación de esta Ley difiriere, detiene, entorpece o dilata la prestación de los servicios, trámites y procedimientos administrativos no acatando lo regulado en la ley, en los parámetros ordinarios establecidos en la institución pública o, en su defecto, no lo haga en un plazo razonable”*.

En ese sentido, la norma establece tres elementos que de manera conjunta configuran el retardo aludido, así tenemos: (1) El objeto sobre el que recae, estableciendo que éste debe ser necesariamente sobre *servicios administrativos*, que son prestaciones que se pretenden satisfacer por parte de la Administración Pública a los administrados; *trámites administrativos*, que

comprenden cada uno de los estados, diligencias y resoluciones de un asunto hasta su terminación; y *procedimientos administrativos*, que están conformados por un conjunto de actos, diligencias y resoluciones que tienen por finalidad última el dictado de un acto administrativo. (2) La acción u omisión del sujeto, traducida en *diferir, detener, entorpecer o dilatar*, referidas en suma, a aplazar u obstaculizar de forma alguna la función que corresponde ejercer. Y (3) que dicha acción u omisión esté fundada en la inobservancia de lo establecido en la ley, los parámetros ordinarios establecidos por la institución pública o traspase los límites de un plazo razonable.

En suma, la prohibición ética no hace referencia a un “mero retraso” o a “cualquier tipo de retardo” sino a aquel en el que se configuren los tres elementos antes expuestos.

Ciertamente, de conformidad a lo establecido en el artículo 1 de la LEG, el procedimiento administrativo sancionador competencia de este Tribunal tiene por objeto esencial determinar la existencia de infracciones a los deberes y prohibiciones éticas reguladas en ella, teniendo potestad sancionadora frente a los responsables de las contravenciones cometidas; sin embargo, lo que se persigue es combatir y erradicar todas aquellas prácticas que atentan contra la debida gestión de los asuntos públicos y que constituyen actos de corrupción dentro de la Administración Pública.

El artículo 3 letra f) de la LEG, define la *corrupción* como “el abuso del cargo y de los bienes públicos, cometidos por servidor público, por acción u omisión, para la obtención de un beneficio económico o de otra índole, para sí o a favor de un tercero”.

Consecuentemente, la existencia de dificultades técnicas, formales y materiales que afectan el funcionamiento de la Oficina de Información Pública de la Asamblea Legislativa, y por ende inciden en la recepción y trámite de las solicitudes de información pública presentadas en dicha entidad; no constituye un acto de corrupción por sí mismo, por cuanto no concurren todos los elementos que de manera conjunta configuran el retardo de conformidad con los artículos 6 letra i) y 3 letra f) de la LEG, antes señalados; por lo que, no es posible atribuir una contravención a la prohibición ética regulada en la citada disposición.

En otros términos, no se advierte la existencia de un abuso en el ejercicio del cargo o en el uso de los bienes que derivara en la dilación o tardanza de un trámite o procedimiento administrativo concreto, sino más bien la falta de internet como herramienta de trabajo de la OIP.

Es importante señalar que “*el principio de tipicidad como derivación del principio de legalidad en materia punitiva, impone el límite a la Administración que únicamente pueda sancionar a una persona cuando exista previamente un tipo administrativo que describa de manera certera una conducta considerada ilegal*” (Resolución pronunciada el 26-VI-2018 por el Juzgado Segundo de lo Contencioso Administrativo en el proceso referencia 00011-18-ST-COPA-2CO); no obstante, en el presente caso, de los hechos descritos no se advierten contravenciones a la ética pública, pues las conductas señaladas no aportan elementos de una posible transgresión a los deberes y prohibiciones dentro de la tipificación delimitada por las referidas normas y que, por ende, se encuentren sujetas a la competencia sancionadora de este Tribunal.

Por otra parte, respecto a la supuesta contravención a los principios de transparencia y responsabilidad, contenidos en el art. 4 letras f) y g) de la LEG, señalada por los denunciantes, es necesario aclarar que la aludida disposición legal establece una serie de principios institucionales, atribuidos a la Ética Pública, los cuales deben regir el actuar de todos aquellos servidores que forman parte de la Administración Pública. Sin embargo, estos principios poseen una estructura abierta e indeterminada, cuya proposición no está formada por un supuesto de hecho al que se le pueda atribuir una consecuencia jurídica, como sí están compuestas las conductas tipificadas por los artículos 5, 6 y 7 de la LEG.

De tal manera, en resolución del 04-IV-2019 pronunciada en el procedimiento administrativo sancionador referencia 191-D-17, este Tribunal sostuvo que *“Los principios de la ética pública son postulados normativos de naturaleza abstracta que establecen lineamientos para el desempeño ético en la función pública y constituyen una guía para la aplicación de la ley de la materia pero no son objeto de control directo de este Tribunal, pues su competencia se limita al incumplimiento de los deberes y prohibiciones éticas”*. Por tanto, para poder conocer un supuesto de hecho en el procedimiento sancionatorio, el hecho denunciado no solo debe constituir una transgresión a los principios de ética pública, sino también –a fin de atribuirle una consecuencia jurídica– debe estar vinculado a cualquiera de los deberes y prohibiciones regulados en la LEG.

Esto es así, ya que si bien los principios regulados en el artículo 4 de la LEG tienen referencia directa y llenan de contenido a las conductas contrarias a la ética pública –reguladas en los artículos 5, 6 y 7 de la LEG–, éstos no constituyen un parámetro normativo para la calificación de conductas antiéticas; ya que son mandatos vinculantes para los sujetos sometidos a la Ley, pero de realización relativa, es decir, que pertenecen al ámbito deontológico o del “deber ser”; sin embargo, su inobservancia se encuentra tutelada, a través de las consecuencias jurídicas establecidas para las conductas tipificadas por la LEG, donde encuentran conexión. Por tal razón, el hecho denunciado debe transgredir además de principios, necesariamente una prohibición o deber ético, lo cual no se advierte en el caso de mérito.

En consecuencia, este ente administrativo no se encuentra facultado para fiscalizar el funcionamiento de la Oficina de Información Pública de la Asamblea Legislativa.

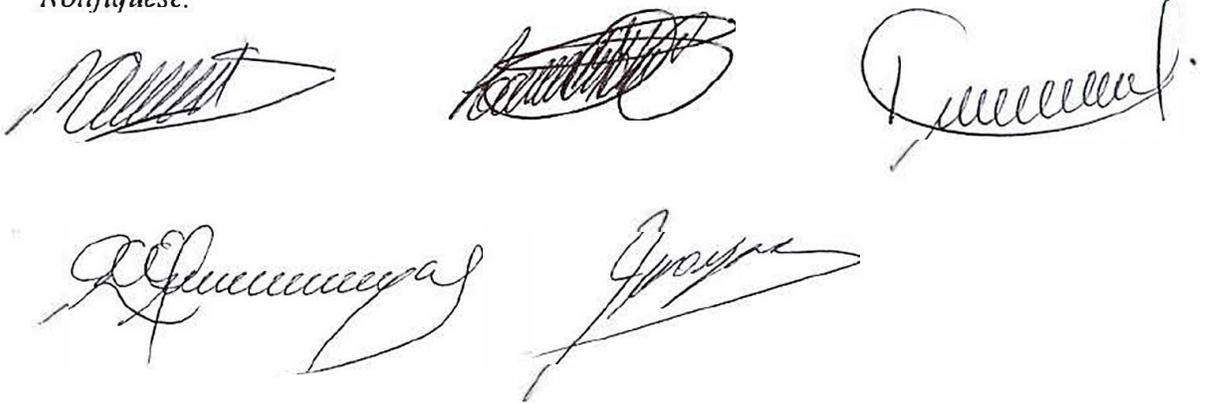
No obstante lo anterior, la imposibilidad por parte de este Tribunal de controlar las situaciones señaladas, no significa una desprotección de los derechos que pudieran verse comprometidos, sino únicamente que deberán ser otras instancias las que, dentro de sus competencias, evalúen y determinen las responsabilidades que correspondan; pudiendo los denunciantes, si así lo estiman pertinente, avocarse a las mismas a fin de denunciar lo ocurrido.

Por tanto, y con base en los artículos 1, 4 letras f) y g), 6 letra i) de la LEG y 81 letra b) de su Reglamento, este Tribunal **RESUELVE:**

a) *Declárase* improcedente la denuncia presentada por los señores [REDACTED] y [REDACTED] contra el señor Mario Antonio Ponce López, Presidente de la Asamblea Legislativa, por las razones expuestas en el considerando II de esta resolución.

b) *Tiéndense* por señalados como lugar y medio técnico para recibir notificaciones, la dirección física y correo electrónico que constan a folio 3 del presente expediente.

Notifíquese.



PRONUNCIADO POR LOS MIEMBROS DEL TRIBUNAL QUE LA SUSCRIBEN



Co2